Proyecto de Ley N°.....8494/2024-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ALEX RANDU FLORES RAMIREZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:28 pm

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867 LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, ESTABLECIENDO LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, DE MANERA VINCULANTE, EN EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL COMO INSTANCIA DE PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

El congresista de la República que suscribe, **ALEX RANDU FLORES RAMIREZ**, integrante del grupo parlamentario BANCADA SOCIALISTA, y congresistas que la suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el inciso c) del art 22°, 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el proyecto de Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867 LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto la incorporación de las comunidades campesinas y nativas originarias en las instancias de participación del proceso de programación participativa del presupuesto correspondiente a su zona de competencia e influencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Modifíquese el artículo 11-A y 11-B de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

"Artículo 11-A.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional

El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente:

a. Composición

El Consejo de Coordinación Regional está conformado por:

1. El Presidente Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional.
2. Los Alcaldes Provinciales de la Región.

3. Los presidentes de las directivas comunales de las comunidades campesinas de la jurisdicción.

4. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

La proporción de los alcaldes provinciales y la sociedad civil será de 60% y 40% respectivamente. El Consejo Regional invitará a los alcaldes distritales y representantes de la sociedad civil, en las mismas proporciones de 60% y 40% establecidas para los miembros plenos.

Al menos la tercera parte de los representantes de la sociedad civil deberá corresponder a instituciones de empresarios y productores.

b. Representantes de la sociedad civil

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional. Para registrarse deberán acreditar personería Jurídica y un mínimo de 3 años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente.

Las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: organizaciones de productores, gremios empresariales, laborales, profesionales, agrarios y vecinales; universidades, iglesias, comunidades campesinas y nativas, mesas de concertación y organizaciones de mujeres y jóvenes.

Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y regional.

c. Régimen de sesiones

El Consejo de Coordinación Regional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente Regional. Puede ser convocado para opinar sobre cualquier asunto o consulta que requiera el Gobierno Regional. Siendo su naturaleza la concertación y la consulta, sus acuerdos se toman por consenso. Los representantes del

Consejo de Coordinación Regional en ningún caso perciben dietas, viáticos u otro tipo de asignación del Gobierno Regional. La Gerencia de Planeamiento del Gobierno Regional actuará como secretaría técnica, debiendo oportunamente presentar los documentos para su análisis".

"Artículo 11-B.- Funciones del Consejo de Coordinación Regional
Los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre:
a) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual;
b) El Plan de Desarrollo Regional Concertado;
c) La visión general y los lineamientos estratégicos de los programas componentes del Plan de Desarrollo Regional Concertado;
d) Otras que le encargue o solicite el Consejo Regional.

El Consejo de Coordinación Regional no ejerce funciones ni actos de gobierno.
Ante la ausencia de acuerdos, el Consejo Regional dispone la asignación de los recursos públicos a favor de las comunidades campesinas de forma prioritaria"

ARTÍCULO TERCERO. – DERÓGUESE EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO LEGISLATIVO 563 Y EL DECRETO LEY N° 25891.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. – Las Comunidades Campesinas y Nativas recuperan autonomía administrativa, existencia legal y personería jurídica sobre la base de lo establecido en la Ley N° 24656 "Ley General de Comunidades Campesinas".

SEGUNDA. – Corresponde a los Gobiernos Regionales convocar a las Comunidades Campesinas y Nativas de su jurisdicción, para el inicio del proceso descrito en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 28056 "Ley Marco del Presupuesto Participativo".

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - Deróguense las normas que se opongan a la presente ley así como las que restrinjan el reconocimiento y participación de las Comunidades Campesinas y Nativas en el legítimo derecho a participar del desarrollo de sus comunidades.

ARTÍCULO CUARTO. - VIGENCIA DE LA LEY. La presente Ley entra en vigencia, al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, julio de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2024 11:50:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2024 11:49:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2024 14:49:55-0500

ALEX RANDU FLORES RAMIREZ
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2024 13:42:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2024 10:08:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2024 17:52:44-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/07/2024 16:34:43-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamentos de la propuesta

1.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El Convenio N° 169, con fecha de entrada en vigor el 5 de setiembre de 1991, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tiene dos postulados básicos:

- El derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias,
- Su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical, y los países miembros de la OIT, están en obligación en el marco de sus acuerdos. disminuir esas brechas.

El Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

1.2. El derecho de las comunidades a decidir sobre sus tierras y participación económica comunal en el Perú

En esa línea de hechos, Un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio, y el Perú cuenta con membresía en la OIT, de manera que está en la obligación de implementar estos acuerdos en su propia legislación.

En este marco es necesario inclusive la reforma constitucional para establecer el derecho constitucional a decidir sobre sus tierras, único activo económico de las comunidades campesinas, mediante la propiedad del suelo y subsuelo de los territorios, así como a la participación económica en las actividades comunales, ganaderas, agropecuarias, artesanales e industriales de manera responsable y sostenible que en ella va inmersa.

1.3. ley 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo

De otro lado, con relación al reconocimiento establecido en la Ley 24656 Ley General de Comunidades Campesinas relacionada a la capacidad de decidir sus propias prioridades para lograr definir un proceso de desarrollo, en este marco esta propuesta legislativa busca modificar la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales con la finalidad e incorporar a los presidentes de las directivas comunales de las comunidades campesinas y nativas de la jurisdicción a formar parte de las instancias de participación en la programación participativa del presupuesto del Consejo de Coordinación Regional en el marco del proceso de programación priorizada del presupuesto participativo de la región de acuerdo a la ley 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo.

Sólo con la participación activa de las comunidades campesinas y nativas, se logrará el ejercicio pleno de los derechos de propiedad de sus tierras, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación, la consulta previa y todo lo que concierne a sus derechos.

1.4. Ley de Consulta Previa

La Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que toda medida legislativa o administrativa debe ser previamente publicitada, debe ofrecerse información adecuada a la comunidad, a efectos que ésta decida su aplicación o no, en razón de las finalidades que prevén los beneficios en favor de la comunidad, para que se logre instalar el diálogo, que comprenderá la consulta.

Con la consulta previa el Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o

desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado. En este marco, y en cumplimiento de dicha normatividad, el proyecto de Ley que en este momento se somete a consulta, busca fortalecer la participación en las decisiones políticas de la comunidad.

1.5. Amparo normativo

- La presente propuesta legislativa se encuentra al amparo de la Constitución Política del Perú, en el artículo 89 donde se reconoce a las Comunidades Campesinas y Nativas que tienen existencia legal y son personas jurídicas, y en el artículo 2, numeral 2, donde se establece que los peruanos gozamos de igualdad ante la Ley y no pueden ser discriminados en el tratamiento de ninguna naturaleza de carácter político social, cultural y territorial. También en el artículo 44, que prevé los deberes primordiales del Estado, que es promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
- Convenio 169 OIT
- Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas
- Decreto Ley N° 25891 Transfiere funciones a Direcciones Regionales Departamentales Lima y Callao
- Ley N° 29785 Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 OIT
- Ley N° 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo
- Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

2. Efecto de la vigencia de la norma

La presente Ley se encuentra al amparo de la Constitución Política del Perú en los artículos 2, 44 y 89, y no colisiona con ninguna ley vigente. Por tal razón su efecto es positivo porque permite que las comunidades campesinas tomar decisiones sobre su desarrollo económico y social, garantizando la legitima aspiración de los pueblos.

3. Análisis Costo beneficio

La presente Ley por su característica cumple con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, pues no genera gasto al erario nacional, ya que el proyecto de ley está orientado a modificar Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales e incorpora una disposición transitoria final, para permitir que las comunidades campesinas organizadas puedan participar en la toma de decisiones durante el presupuesto participativo.

Los beneficios se muestran cuando permite al estado organizar de manera adecuada su territorio para atender a la población en sus demandas cercanamente. Además de permitir la presencia del Estado, como garante de derechos, en territorios cuya lejanía hace que se mantenga ausente.

4. Vínculo con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.

La presente iniciativa Legislativa guarda relación y se encuentra plenamente alineada al Acuerdo Nacional en la X política de Estado: *Reducción de la pobreza*

> *"(...) a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables. (...)",*

Y a la XI política de Estado: *Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.* Que da

> *"(...) prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población."*